



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-I02-022229

Lima, 28 de octubre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01834-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0393-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C. –  
AV. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE NRO. 3780,  
A.H. MIRAFLORES ALTO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00790-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; el Informe N° 02591-2022-OEFA/DFAI-SSAG y, demás actuados en el expediente

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de julio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ancash) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la estación de servicios de titularidad de la empresa Dino Gas Estaciones y Servicios S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre N° 3780, A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0009-2021-OEFA/ODES-ANC de fecha 16 de julio de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Supervisión N° 0060-2021-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 26 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), a través del cual, la OD Ancash analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20603191529.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**  
La acción de supervisión se clasifica en:  
a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*  
(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**  
16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

<sup>3</sup> Páginas 1 al 27 del documento denominado "Informe\_Supervisión\_149-2021\_UMH\_HIDROCARBUROS\_PERUANOS\_DE\_CALIDAD"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00667-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 27 de julio de 2022, notificada por casilla electrónica el 27 de julio de 2022<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>8</sup>.
5. Cabe señalar que, con fecha 2 de setiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos de la Resolución Subdirectoral a través del registro N° 2022-E01-094381 a través del cual manifestó sus intenciones de acogerse al reconocimiento de responsabilidad.
6. El 4 de octubre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito<sup>9</sup> en la respectiva casilla electrónica<sup>10</sup>, el Informe Final de Instrucción N° 00790-2022-

<sup>4</sup> Casilla electrónica N° 20603191529.1.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”*

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>8</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

*15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”*

<sup>10</sup> Casilla electrónica N° 20603191529.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. Al respecto, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción a través de la Carta S/N de fecha 19 de octubre de 2022, remitido al OEFA con el registro N° 2022-E01-108637, a través del cual reafirma, de forma expresa y por escrito su solicitud de acogerse al reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado.
9. Mediante el Informe N° 02591-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. En su escrito de descargo a la imputación de cargos<sup>11</sup>, el administrado manifestó sus intenciones de acogerse al reconocimiento de responsabilidad; no obstante, refirió que debían corregirse ciertas inconsistencias en la Resolución Subdirectorial N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM, toda vez que durante los periodos 2018 y 2019, 2020 y 2021 se consideraron en el análisis de los monitoreos de calidad de aire algunos parámetros que no formaban parte del compromiso asumido en su DIA, conforme se aprecia en los siguientes párrafos de su descargo:

*“Mediante RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM se precisa como presunta infracción administrativa **durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, los monitoreos se realizaron sin considerar la evaluación de los parámetros O3 y Pb**, es preciso manifestar que los referidos parámetros no forman parte de nuestro compromiso (...)*

*Mediante RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM se precisa como presunta infracción administrativa **durante el tercer trimestre de 2020, los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO2, O3, Pb, H2S, Hidrocarburos Totales y SO2**, es preciso manifestar que nuestro programa de monitoreo ambiental establece como únicos parámetros a monitorear los siguientes **SO2, BENCENO, HT, PM2.5 y H2S**, por lo que el presunto acto y omisión resulta ser impreciso.*

*Mediante RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM se precisa como presunta infracción administrativa **durante el cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021, los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO2, O3, Pb, H2S, Hidrocarburos Totales, SO2, PM-10 y PM2.5**, es preciso manifestar que nuestro programa de monitoreo ambiental establece como únicos parámetros a monitorear los siguientes **SO2, BENCENO, HT, PM2.5 y H2S**, por lo que el presunto acto y omisión resulta ser impreciso.”*

12. En tal sentido, el administrado solicitó a la SFEM que se determine correctamente los elementos de la infracción administrativa, a fin de poder aceptar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora atribuida dentro del alcance del incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, tal como se refiere:

<sup>11</sup> Descargo presentado con el registro N° 2022-E01-094381.

## “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

## “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“Por lo expuesto, solicitamos se tenga a bien determinar idóneamente las presuntas infracciones administrativas imputadas a nuestra representada, apelando al debido proceso. Por lo que invocamos se realicen las rectificaciones a la RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a fin de tener derecho a ACEPTAR NUESTRA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (...)”

13. En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, en el Informe Final de Instrucción N° 00790-2022-OEFA/DFAI-SFEM se recomendó el archivo de los parámetros que no se encuentran contemplados en la DIA del administrado, asimismo, el archivo de los extremos en donde solo se analizaron parámetros no asumidos en el compromiso del IGA. Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado según los alcances del TUI de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.
14. En ese contexto, en su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>, el administrado confirmó su reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa e inequívoca, por el único hecho imputado contenido en el presente PAS, materia de análisis, conforme se aprecia en el documento de descargo precitado:
- “(...) RECONOCEMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FORMA PRECISA Y CLARA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE FIGURAN EN EL INFORME N° 02324-2022-OEFA-SSAG (...)”*
15. Sobre el particular, el artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUI de la LPAG)<sup>13</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>14</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio

<sup>12</sup> Descargo presentado con el registro N° 2022-E01-108637.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado manifestó su intención de acogerse al reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.**
18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% para el referido hecho imputado en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros comprometidos en su IGA, conforme al siguiente detalle:

- Durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 los monitoreos se realizaron sin considerar la evaluación de los parámetros O3 y Pb.
- Durante el tercer trimestre de 2020, los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO2, O3, Pb, H2S, Hidrocarburos Totales y SO2.
- Durante el cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021 los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO2, O3, Pb, H2S, Hidrocarburos Totales, SO2, PM-10 y PM2.5

a) Marco normativo aplicable

19. Conforme lo establecido en los artículos 29<sup>o15</sup> y 55<sup>o16</sup> del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
20. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8<sup>o17</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)*

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

21. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>18</sup>.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
22. Mediante la Resolución Directoral N° 0162-2012-GRA-DREM de fecha 1 de octubre de 2012<sup>19</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, **DIA**), en virtud de la cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral.
23. Asimismo, en la referida DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire según los siguientes detalles:
  - a. Evaluando un total de cinco (05) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), benceno, hidrocarburos totales (HCT), material particulado (PM-2.5) e hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S), de conformidad con los alcances establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM: “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”.
  - b. En referencia los puntos de monitoreo, el administrado se comprometió a ejecutar sus monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo PMA1 y PMA2.
24. Los detalles antes indicados se describen a continuación:

#### **“6.3.2. Monitoreo de Calidad de Aire**

*El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM: “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”. La frecuencia del monitoreo será trimestral.*

*El punto de calidad de muestreo (PMA 1 y PMA2), que indica en el Plano de Monitoreo (Lámina MO-01), se ha seleccionado teniendo en consideración la dirección predominante del viento que se deslaza de Suroeste al Noroeste, a fin de realizar el monitoreo en el punto más crítico en cuanto a la contaminación del aire.”<sup>20</sup>*

---

#### **“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”*

<sup>18</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

<sup>19</sup> Página 4 y 7 del Informe N° 163-2017-GRC+DREM CUSCO-ATE/LLS que forma parte integral del ITS.

<sup>20</sup> Página 41 del archivo digital DIA\_DINOGAS obrante en el expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM**

<b>Estándares de Calidad Ambiental para Aire</b>	SO <sub>2</sub> , Benceno, Hidrocarburos Totales (HTC), PM 2,5 e H <sub>2</sub> S
--	---

Fuente: Página 41 de la DIA.

- c) Análisis del único hecho imputado:
- c.1 Sobre los monitoreos de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Áncash recomendó iniciar un PAS contra el administrado, en el presente extremo, por realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 sin considerar la evaluación de los parámetros **ozono (O<sub>3</sub>)** y **plomo (Pb)** en los puntos de monitoreo comprometidos, según se observa a continuación:

Periodo	Parámetros no monitoreados	Informe de Ensayo
2018-III	O <sub>3</sub> (Ozono) y Pb (Plomo)	1834-60
2018-IV	O <sub>3</sub> (Ozono) y Pb (Plomo)	18-4548
2019-I	O <sub>3</sub> (Ozono) y Pb (Plomo)	19-1170
2019-II	O <sub>3</sub> (Ozono) y Pb (Plomo)	19-3233
2019-III	O <sub>3</sub> (Ozono) y Pb (Plomo)	19-5814
2019-IV	O <sub>3</sub> (Ozono) y Pb (Plomo)	19-7453

26. En virtud de lo expuesto, se inició el presente PAS, imputando al administrado la comisión de la conducta infractora originada por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental durante los periodos antes indicados.
27. No obstante, de la revisión de la DIA, se observa que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros SO<sub>2</sub>, Benceno, Hidrocarburos Totales (HTC), PM<sub>2,5</sub> e H<sub>2</sub>S. Por tanto, **contrariamente a lo señalado por la Autoridad de Supervisión no corresponde al administrado la realización de los parámetros O<sub>3</sub> y Pb.**
28. En este punto, debe indicarse que el Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>21</sup>.
29. Por consiguiente, al no existir medios probatorios que sustenten la infracción en el extremo que corresponde al tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, del mismo modo, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, **se declara el archivo del PAS en este extremo.**

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

c.2 Sobre los monitoreos de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2020

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Áncash recomendó iniciar un PAS contra el administrado, en el presente extremo, por realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del periodo 2020 sin considerar la evaluación de los parámetros **monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb), hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S), hidrocarburos totales (HT) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)** en los puntos de monitoreo comprometidos, según se observa a continuación:

Periodo	Parámetros no monitoreados	Informe de Ensayo
2020-III	CO (Monóxido de Carbono), NO <sub>2</sub> (Dióxido de Nitrógeno), O <sub>3</sub> , Pb, H <sub>2</sub> S (Hidrógeno Sulfurado), HT (Hidrocarburos Totales) y SO <sub>2</sub> (Dióxido de Azufre).	20-3660

31. En virtud de lo expuesto, se inició el presente PAS, imputando al administrado la comisión de la conducta infractora originada por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del periodo 2020 en los parámetros señalados.
32. No obstante, de la revisión de la DIA, se observa que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros SO<sub>2</sub>, Benceno, Hidrocarburos Totales (HTC), PM<sub>2,5</sub> e H<sub>2</sub>S. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la Autoridad de Supervisión no corresponde al administrado la realización de los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub> y Pb.
33. Por consiguiente, esta Dirección, ha corroborado que no hay elementos de prueba que acrediten que el administrado haya incumplido evaluar los parámetros **monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), ozono (O<sub>3</sub>) y plomo (Pb)**, los cuales se consideraron en el inicio del PAS en este extremo.
34. En este punto, cabe recordar el Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>22</sup>.
35. En tal sentido, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que, durante el tercer trimestre de 2020, el administrado realizó los monitoreos sin considerar los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb.

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

36. Por otro lado, corresponde indicar de la revisión del informe de ensayo correspondiente a dicho periodo (20-3660), se verificó que el administrado ejecutó sus monitoreos evaluando los parámetros benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), material particulado (PM<sub>10</sub>) y material particulado (PM<sub>2.5</sub>), conforme se detalla a continuación:

Periodo	Parámetros monitoreados	Parámetros no monitoreados	Informe de Ensayo
2020-III	C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> (benceno) PM <sub>10</sub> (material particulado) PM <sub>2.5</sub> (material particulado)	SO <sub>2</sub> (dióxido de azufre) HT (hidrocarburos totales) H <sub>2</sub> S (hidrógeno sulfurado)	20-3660

37. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros H<sub>2</sub>S, Hidrocarburos Totales y SO<sub>2</sub>, analizados en la presente imputación. Por tanto, **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

c.3 Sobre los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2020 y el primer trimestre del periodo 2021

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Áncash recomendó iniciar un PAS contra el administrado, en el presente extremo, por realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2020, así como del primer trimestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros **monóxido de carbono (CO)**, **dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)**, **ozono (O<sub>3</sub>)**, **plomo (Pb)**, **hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S)**, **hidrocarburos totales (HT)**, **dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)** y **material particulado (PM<sub>10</sub>)** y **(PM<sub>2.5</sub>)** en los puntos de monitoreo comprometidos, según se observa a continuación:

Periodo	Parámetros no monitoreados	Informe de Ensayo
2020-IV	CO, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb, H <sub>2</sub> S, HT, SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> y PM <sub>2.5</sub>	21-263
2021-I	CO, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb, H <sub>2</sub> S, HT, SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> y PM <sub>2.5</sub>	Q-2103-0605

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

39. En virtud de lo expuesto, se inició el presente PAS, imputando al administrado la comisión de la conducta infractora originada por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2020 y el primer trimestre del periodo 2021 en los parámetros señalados.
40. No obstante, de la revisión de la DIA, se observa que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros SO<sub>2</sub>, Benceno, Hidrocarburos Totales (HTC), PM<sub>2.5</sub> e H<sub>2</sub>S. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la Autoridad de Supervisión no corresponde al administrado la realización de los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb y PM-10.
41. Por consiguiente, esta Dirección, ha corroborado que no hay elementos de prueba que acrediten que el administrado haya incumplido evaluar los parámetros **monóxido de carbono (CO)**, **dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)**, **ozono (O<sub>3</sub>)**, **plomo (O<sub>3</sub>)**, **plomo (Pb)** y **material particulado (PM<sub>10</sub>)**, los cuales se consideraron en el inicio del PAS en este extremo.
42. En este punto, cabe recordar el Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>.

43. En tal sentido, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020 y el primer trimestre del periodo 2021, el administrado realizó los monitoreos sin considerar los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb y PM<sub>10</sub>.
44. Por otro lado, cabe indicar que de la revisión de los informes de ensayo correspondientes al cuarto trimestre 2020 y primer trimestre 2021 (21-263 y Q-2103-0605), se verificó que el administrado ejecutó sus monitoreos evaluando solo el parámetro benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), conforme se detalla a continuación:

Periodo	Parámetros monitoreados	Parámetros no monitoreados	Informe de Ensayo
2020-IV 2021-I	C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> (benceno)	SO <sub>2</sub> (dióxido de azufre) HT (hidrocarburos totales) PM <sub>2.5</sub> (material particulado) H <sub>2</sub> S (hidrógeno sulfurado)	21-263 Q-2103-0605

45. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros H<sub>2</sub>S, Hidrocarburos Totales, SO<sub>2</sub> y PM<sub>2.5</sub>, analizados en la presente imputación. Por tanto, **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

d) Análisis de descargos: Reconocimiento de responsabilidad y atenuantes

46. En sus escritos de descargo, detallados en el Acápito II de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado del presente PAS, en los extremos señalados en los párrafos que anteceden. En ese sentido, se indica que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
47. Por consiguiente, siendo que la intención de acogerse al reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de su documento de descargo presentado en la imputación de cargos, y posteriormente confirmado con el registro N° 2022-E01-108637, mediante Memorando N° 01687-2022-OEFA/DFAI de fecha 20 de octubre de 2022, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

48. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>24</sup>, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02591-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre del 2022.

e) Conclusión al único hecho imputado

48. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
<ul style="list-style-type: none"><li>- Durante el tercer trimestre de 2020, los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros H<sub>2</sub>S, Hidrocarburos Totales y SO<sub>2</sub>.</li><li>- Durante el cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021 los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros H<sub>2</sub>S, Hidrocarburos Totales, SO<sub>2</sub> y PM<sub>2,5</sub></li></ul>	RESPONSABILIDAD

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el extremo del presente PAS.**

50. Asimismo, corresponde declarar el archivo en los siguientes extremos del PAS:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
<ul style="list-style-type: none"><li>- Durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 los monitoreos se realizaron sin considerar la evaluación de los parámetros O<sub>3</sub> y Pb.</li><li>- Durante el tercer trimestre de 2020, los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb</li><li>- Durante el cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021 los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb y PM<sub>10</sub></li></ul>	ARCHIVO

<sup>24</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
52. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

<sup>25</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>26</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
  - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
  - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

56. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

##### IV.2.1. Único hecho imputado

57. En el presente caso, el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que:

- Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), hidrocarburos totales (HT) e hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S) en sus puntos de monitoreo contemplados en la DIA.
- Durante el cuarto trimestre del periodo 2020, así como del primer trimestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), hidrocarburos totales (HT), material particulado (PM<sub>2.5</sub>) e hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S).

58. Al respecto, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que mediante la Carta S/N En este punto, corresponde precisar que mediante **Precedente Vinculante de Observancia Obligatoria** establecido a través de la Resolución N° 0463-2018-OEFA-TFA-SMEPIM<sup>27</sup> del 21 de diciembre del 2018, el TFA señala que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales evaluados en un determinado momento, por lo que tiene por finalidad comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva (en el presente caso, comercialización de hidrocarburos) de los administrados, así como verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

59. En esa línea, dicha conducta tiene una naturaleza instantánea toda vez que dicha acción refleja las características singulares de un momento determinado, por lo que la información recabada no puede ser sustituida por monitoreos futuros y, en consecuencia, dichos monitoreos posteriores no demostrarían una corrección de la conducta infractora.

60. Asimismo, el artículo 18° del RPAS<sup>28</sup>, señala que el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera producido; en ese sentido, la imposición de una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad.

61. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está

<sup>27</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, considerando 55.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

<sup>28</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde proponer una medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa inicial, cuya graduación fue calculada en mérito del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA.
63. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la única infracción imputada descrita en los extremos que corresponden a los monitoreos del tercer trimestre del periodo 2020 que se realizaron sin considerar evaluar los parámetros H<sub>2</sub>S, HCT e SO<sub>2</sub>, asimismo, los monitoreos del cuarto trimestre del periodo 2020 y primer trimestre del periodo 2021, que se realizaron sin evaluar los parámetros H<sub>2</sub>S, HCT, SO<sub>2</sub> y PM<sub>2.5</sub>, los cuales fueron analizados en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
64. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación de la reducción del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis, en los extremos referidos únicamente a los parámetros descritos en dichos periodos, descritos en el párrafo que antecede.
65. De lo anterior, corresponde precisar que, para la determinación de la sanción (multa final) aplicable al presente hecho imputado, se efectuó el cálculo de multa en base a dos (2) extremos, conforme se detalla a continuación:

Extremo	Parámetros no evaluados	Periodos incumplidos	Detalle de la infracción	Sanción
Extremo 1	H <sub>2</sub> S, HCT y SO <sub>2</sub>	Tercer trimestre 2020	Se realizó los monitoreos de calidad de aire sin evaluar los parámetros H <sub>2</sub> S, HCT y SO <sub>2</sub>	Corresponde la reducción de multa del 50%
Extremo 2	H <sub>2</sub> S, HCT, SO <sub>2</sub> y PM <sub>2.5</sub>	Cuarto trimestre 2020	Se realizó los monitoreos de calidad de aire sin evaluar los parámetros H <sub>2</sub> S, HCT, SO <sub>2</sub> y PM <sub>2.5</sub>	Corresponde la reducción de multa del 50%
	H <sub>2</sub> S, HCT, SO <sub>2</sub> y PM <sub>2.5</sub>	Primer trimestre 2021	Se realizó los monitoreos de calidad de aire sin evaluar los parámetros H <sub>2</sub> S, HCT, SO <sub>2</sub> y PM <sub>2.5</sub>	Corresponde la reducción de multa del 50%

66. En vista del cuadro anterior, en ambos extremos, referidos a la ejecución de monitoreos de calidad de aire durante los periodos 2020 y 2021, se aplicó la reducción de multa del 50%, conforme se describe en el siguiente detalle:

Extremo	Multa	Multa con reducción 50%
1	0.378 UIT	0.189 UIT
2	0.194 UIT	0.097 UIT
<b>Total</b>		<b>0.286 UIT</b>

67. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, la multa final de todos los extremos asciende a un total de **0.286 UIT**, según se observa a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), hidrocarburos totales (HT) e hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S) en sus puntos de monitoreo contemplados en la DIA.</li> <li>- Durante el cuarto trimestre del periodo 2020, así como del primer trimestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), hidrocarburos totales (HT), material particulado (PM<sub>2.5</sub>) e hidrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S).</li> </ul>	<b>0.286 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>0.286 UIT</b>

68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02591-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> y se adjunta.
69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

**VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

70. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
71. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>30</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>31</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó los monitoreos de calidad de aire sin</li> </ul>	NO	SI	X	SI	SI	NO

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
 (...) *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.* (...)”.

<sup>30</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>31</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), hidrocarburos totales (HT) e hidrógeno sulfurado (H <sub>2</sub> S) en sus puntos de monitoreo contemplados en la DIA. - Durante el cuarto trimestre del periodo 2020, así como del primer trimestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), hidrocarburos totales (HT), material particulado (PM <sub>2.5</sub> ) e hidrógeno sulfurado (H <sub>2</sub> S).						
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: - Durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 los monitoreos se realizaron sin considerar la evaluación de los parámetros O <sub>3</sub> y Pb. - Durante el tercer trimestre de 2020, los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb - Durante el cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021 los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb y PM <sub>10</sub>	SI	NO	-	NO	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

72. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado a **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0667-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Sancionar al administrado **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.286 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haber incurrido en el hecho imputado en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00667-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

N°	Conducta Infractora	Multa final (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: - Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), hidrocarburos totales (HT) e hidrógeno sulfurado (H <sub>2</sub> S) en sus puntos de monitoreo contemplados en la DIA. - Durante el cuarto trimestre del periodo 2020, así como del primer trimestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), hidrocarburos totales (HT), material particulado (PM <sub>2.5</sub> ) e hidrógeno sulfurado (H <sub>2</sub> S).	<b>0.286 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>0.286 UIT</b>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 3°.** – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, por la comisión de la presunta conducta infractora contenida en el único hecho imputado, en los extremos siguientes del PAS:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 los monitoreos se realizaron sin considerar la evaluación de los parámetros O<sub>3</sub> y Pb.</li> <li>- Durante el tercer trimestre de 2020, los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb</li> <li>- Durante el cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021 los monitoreos se realizaron sin considerar los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb y PM<sub>10</sub></li> </ul>	ARCHIVO

**Artículo 4°.** – Declarar que no corresponde dictar al administrado **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.** medida correctiva alguna por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00667-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.**- Informar a **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 7°.**- Informar al administrado **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar al administrado **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

<sup>32</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar al administrado **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.** - Notificar al administrado **DINO GAS ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[JPASTOR]

JCPH/tti/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02520437"



02520437